



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-385/2022 Y
SCM-JDC-391/2022

PARTE ACTORA: RUBEN FUENTES
FLORES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
MARCELA ÁLVARADO SANTILLÁN Y OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNANDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JLDC-071/2022 y sus acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Acumulación.	5
TERCERA. Perspectiva intercultural.	6
CUARTA. Tercería interesada.	7
QUINTA. Requisitos de procedencia.	8
SEXTA. Contexto de la controversia.	10
6.1. Síntesis de la resolución impugnada.....	10
6.2. Síntesis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 385.....	17
6.3. Síntesis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 391.....	18
SÉPTIMA. Estudio de Fondo.	18
7.1. Metodología.....	18
7.2. Caso concreto.....	19
RESUELVE:	45

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintidós, con excepción de que se señale otra.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

G L O S A R I O

Actora o promovente del JDC-391	Nohemí Ramírez Campos, quien se ostenta como originaria del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
Asamblea Comunitaria	Asamblea Comunitaria extraordinaria desarrollada el ocho de mayo del dos mil veintidós
Autoridad responsable o tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comunidad, Pueblo o Pueblo Originario	Personas pertenecientes a la comunidad del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
Concejo de Gobierno	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Estatuto o Estatuto de Gobierno	Estatuto de Gobierno Comunitario del pueblo indígena originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora del JDC-385	Rubén Fuentes Flores, Edgar Paz Romero, Héctor Carrillo Carrillo, Alberto García García, María del Rosario Espinosa Ramírez, Araceli Espinosa Miranda, Rogelio Zamora Santillán, Rosalba Jiménez Blancas, José Alfredo Pérez Álvarez y Tania Benítez Rocha, quienes se ostentan como personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, y concejales del Concejo de Gobierno Comunitario 2022-2025
Resolución o sentencia impugnada	La emitida el veintisiete de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-071/2022 y acumulados
Tercería interesada	Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de abril del año en curso, se emitió la convocatoria a la tercera asamblea extraordinaria

informativa del Pueblo, a fin de aprobarse el Estatuto de Gobierno y elegir a las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

2. Medios de impugnación locales. A fin de controvertir, entre otras cuestiones, la referida convocatoria, el cinco de mayo se presentaron diversos medios de impugnación que dieron lugar a que el Tribunal local integrara los expedientes siguientes: TECDMX-JLDC-049/2022, TECDMX-JLDC-071/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022.

3. Resolución impugnada. El Tribunal local resolvió los referidos medios de defensa al tenor de los resolutivos siguientes:

“...**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes **TECDMX-JLDC-049/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022** al diverso **TECDMX-JEL-071/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se tiene al **Concejo de Gobierno** como autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración OCTAVA de la presente sentencia.

TERCERO. Queda sin efectos la figura de la Subdelegación en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración OCTAVA de la presente sentencia.

CUARTO. Se invalida el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración OCTAVA, de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”

4. Juicios de la ciudadanía. El ocho de noviembre pasado, la parte actora del JDC-385 presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, lo que posteriormente dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-385/2022**.

El cuatro de noviembre, la actora del JDC-391 presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien posteriormente la remitió a esta Sala Regional, lo que dio lugar a la integración del

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-391/2022**.

Una vez radicados ambos medios de impugnación, se acordó su admisión y, en su oportunidad, el cierre de instrucción.

5. Escrito de tercería. El nueve de noviembre pasado se presentó escrito de tercería interesada respecto del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-391/2022.

6. Requerimiento. El seis de diciembre se realizó un requerimiento al Tribunal local; el cual, en su oportunidad, fue cumplimentado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por personas ciudadanas, que acuden en su calidad de originarias del Pueblo, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, invalidó el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno y, en consecuencia, ordenó la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y el cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, lo que estiman que trasciende a su esfera de derechos.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en esta Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 175 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Concejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, porque controvierten la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de sentencias contradictorias, se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-391/2022** al **SCM-JDC-385/2022**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta determinación al juicio acumulado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

Para estudiar los juicios de la ciudadanía, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³ y preservar la unidad nacional⁴.

La parte actora en ambos juicios se autoadscribe como habitante de un pueblo originario de la Ciudad de México, además la parte actora del JDC-385 como personas integrantes de una autoridad tradicional del mismo, y el fondo de las impugnaciones ante el Tribunal local se relaciona con los derechos a la participación y a la autonomía reconocidos a los pueblos indígenas, afroamericanos y equiparables por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁶ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora.

Finalmente, se observa que la controversia se da entre quienes además de habitantes del Pueblo originario, afirman ser integrantes de una autoridad tradicional del mismo (parte actora del JDC-385). De ahí que, conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018⁷, se advierte que el conflicto deriva de una controversia intracomunitaria dado que se encuentra estrechamente relacionada con que, para la aprobación del Estatuto y la elección de las personas integrantes del Concejo de Gobierno se tuvo por actualizada la base cuarta de la respectiva Convocatoria, lo que evidencia que se trata de una controversia gestada al interior de la Comunidad.

CUARTA. Tercería interesada.

Con relación al escrito presentado en el Juicio de la Ciudadanía 391 por quienes solicitan tenerles como personas terceras interesadas, esta Sala Regional les reconoce dicha calidad a Marcela Alvarado Santillán y a Jerónimo Paz Álvarez, dado que su escrito satisface los elementos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que se presentó ante el Tribunal local haciendo constar: el nombre de quienes comparecen -en su calidad de

⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

⁷ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16 a 18.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

personas ciudadanas del Pueblo-, así como ambas firmas autógrafas; además, precisan su interés jurídico.

Asimismo, de las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que el escrito es oportuno dado que fue presentado durante el término legal de setenta y dos horas.

Lo anterior porque la publicitación del medio de impugnación ocurrió a las dieciocho horas del cuatro de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió del siete al nueve de noviembre⁸, por lo que, si el escrito de tercería se presentó el nueve de noviembre a las diecisiete horas con ocho minutos, se tiene por presentado oportunamente.

Aunado a lo anterior, las personas comparecientes hacen manifestaciones incompatibles con la pretensión de la actora del JDC-391, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía que se resuelven reúnen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

-Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre y firma autógrafa de quienes las promovieron, precisaron el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

-Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁸ Habiendo sido inhábiles los días cinco y seis de noviembre por ser sábado y domingo, respectivamente; esto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

	Demanda	Fecha de conocimiento de la resolución impugnada	Plazo para impugnar ⁹	Fecha de presentación
1	SCM-JDC-385/2022	Veintiocho de octubre	Del tres al ocho de noviembre	Ocho de noviembre
2	SCM-JDC-391/2022	Treinta y uno de octubre	Del tres al ocho de noviembre	Cuatro de noviembre

Del cuadro se aprecia que ambas demandas se presentaron dentro del plazo establecido para ello, por lo que resulta evidente su oportunidad.

-Legitimación e interés jurídico. Se considera que se surten los citados requisitos porque quienes ejercen la acción son personas ciudadanas que se ostentan como originarias y/o autoridades tradicionales del Pueblo, quienes cuestionan una resolución en la que el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la figura de la subdelegación en el Pueblo e invalidar el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno, ordenando la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y el cambio de las personas integrantes del citado Concejo; razón por la cual la parte actora refiere se vulneraron sus derechos político-electorales.

Al respecto, en el caso, al acudir personas quienes se ostentan personas originaras y/o autoridades tradicionales de barrios y/o pueblos originarios de la Ciudad de México, acorde a la Jurisprudencia 27/2011¹⁰, es dable flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los juicios de la ciudadanía que se

⁹ Sin que en el cómputo de los plazos se consideren los días veintinueve y treinta de octubre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios; así como los días treinta y uno de octubre; uno y dos de noviembre por ser inhábiles o no computables para el plazo, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral por el que determinó que no serían considerados para el cómputo de los plazos.

¹⁰ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

resuelven, de ahí que en el caso se acredite el requisito de procedencia en análisis.

Del mismo modo, se colige que la parte actora, cuentan con interés jurídico para promover el medio impugnativo, en razón de que pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local.

-Definitividad. El requisito se estima colmado, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

SEXTA. Contexto de la controversia.

6.1. Síntesis de la resolución impugnada

- **Legalidad de la convocatoria al ser emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario, quien tiene el carácter de autoridad tradicional.**

La entonces parte actora ante el Tribunal local afirmó que, mediante asamblea pública convocada por el Patronato del *Pueblo Originario* el trece de octubre de dos mil diecinueve, las personas habitantes del Pueblo desconocieron al Concejo de Gobierno -que hasta entonces fungía como representación tradicional- y retomaron la figura de la subdelegación; resultando electo para tal cargo Alejandro Pérez Pérez -parte actora del TECDMX-JLDC-071/2022-.

El Tribunal local consideró **infundado** el agravio porque:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

En la Asamblea Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve, se realizó únicamente el acto de informar al Pueblo que el *Concejo de Gobierno* no es una autoridad tradicional, y se llevó a cabo una elección para la designación del Subdelegado, sin que sea posible advertir que la comunidad hubiese sido convocada a dicha asamblea con el objetivo expreso de someter a su decisión el desconocimiento del *Concejo de Gobierno* como autoridad tradicional ni a fin de retomar la figura de la Subdelegación.

Desde la óptica de la autoridad responsable, en la respectiva convocatoria no se acreditó que se haya señalado puntual, específica y explícitamente los puntos que serían tratados y sometidos a decisión comunitaria, por lo que no existía certeza de si las personas integrantes de la comunidad que no asistieron a la asamblea fue porque se ausentaron del acto debido a que no les interesó participar en el mismo y prefirieron abstenerse de hacer valer su opinión o votar, o bien, porque no estuvieron en condiciones de enterarse de la celebración de ésta.

Además, el Tribunal local consideró que la sustitución o desaparición de autoridades tradicionales ya elegidas por la propia comunidad, debe implicar necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos que, lejos de impedir u obstaculizar el derecho de los pueblos originarios a su autodeterminación y autoorganización, permitan contar con plena certidumbre acerca de cuál es la auténtica voluntad comunitaria, sustentada en información suficiente respecto al punto a decidir.

En ese sentido, **el Tribunal local resolvió que debía prevalecer la figura del Concejo de Gobierno al tener la calidad de autoridad tradicional y, por tanto, que carecía de validez la figura de la Subdelegación.**

- **Justificación del momento de la emisión de la convocatoria**

La entonces parte actora ante el Tribunal local sostuvo que venció el nombramiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno; por lo que, desde su perspectiva, ya no se encontraban en funciones para emitir la Convocatoria, de modo que la misma careció de legalidad.

El Tribunal local lo consideró **infundado** en virtud de lo siguiente.

El periodo para el que fue electo el Concejo de Gobierno fue por tres años; éste tomó protesta el dos de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el mismo concluiría el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El citado Concejo informó que el atraso para convocar a una Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto y la nueva integración del Concejo de Gobierno fue debido a una situación extraordinaria derivada de la pandemia denominada Covid-19.

Razón por la cual el Tribunal local consideró que **operó una prórroga implícita en la duración del encargo**, hasta que se eligieran a las personas sustitutas; ello con la finalidad de garantizar la continuidad de las actividades propias de la autoridad tradicional, tutelándose los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen la vida comunitaria del pueblo originario.

En ese sentido, el Tribunal local resolvió que **se encontraba justificado que la emisión de la convocatoria sucediera en un momento posterior al vencimiento del periodo de las personas integrantes del Concejo de Gobierno** que la emitieron.

- **Certeza sobre el consentimiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno para la emisión de la convocatoria**

La entonces parte actora ante el Tribunal local argumentó que la convocatoria impedía generar certeza, al no saberse quiénes eran las personas convocantes, porque no era posible verificar de quiénes eran las firmas asentadas en ese documento y si las mismas correspondían con las firmas de las y los integrantes del Concejo de Gobierno.

El Tribunal local consideró **infundado** el agravio debido a que:

De la convocatoria sí era posible advertir la identificación de las personas convocantes; aunado a que contenía ocho firmas autógrafas y dos sellos.

Además, el Concejo de Gobierno al rendir su informe circunstanciado reconoció que emitió la convocatoria en su calidad de autoridad tradicional.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que ello resultaba insuficiente para acreditar la supuesta incapacidad de la convocatoria para generar certeza sobre las autoridades convocantes y sobre las circunstancias en las cuales se llevaría a cabo la asamblea convocada.

Lo anterior, toda vez que exigir a las autoridades tradicionales encargadas de realizar asambleas comunitarias que cumplan con elementos y requisitos propios de un acto administrativo deviene desproporcionado; pues se trata de autoridades que se rigen bajo sus propias normas internas que, incluso, pueden no ser especialistas en procesos electivos.

Razón por la cual, el Tribunal local resolvió que **la falta de firma de la convocatoria por todas las personas integrantes del Concejo de Gobierno no actualizaba una situación que pusiera en**

riesgo la autonomía del pueblo originario para renovar sus autoridades tradicionales.

- **Cumplimiento del principio de máxima publicidad**

La entonces parte actora ante el Tribunal local alegó que la convocatoria vulneró el principio de máxima publicidad, al no advertirse los lugares en los que se publicitó y con ello garantizar la participación efectiva de la población.

El Tribunal local lo consideró **infundado** en virtud que:

Si bien resultó cierto que la convocatoria no señaló en su contenido los lugares específicos donde se realizaría su difusión, también lo es que ello no constituía un elemento que viciara al acto convocante en sí, ni al proceso de difusión; **pues existen elementos de convicción suficientes -fotografías y videos- para acreditar que sí fue difundida en diversos lugares dentro del Pueblo.**

- **Modificación de la integración del Concejo de Gobierno sin previa convocatoria de la Junta Cívica**

La entonces parte actora ante el Tribunal local señaló que el Concejo de Gobierno emitió la convocatoria sin que la Junta Cívica redactara el documento que, a su vez, debía convocar a la asamblea electiva.

La autoridad responsable consideró que **no le asistía razón** por lo siguiente:

La Junta Cívica es un órgano tradicional, colegiado y representativo, designado por las personas habitantes de ciertos pueblos originarios en la Ciudad de México, con la finalidad de que organice, regule y lleve a cabo el proceso electivo de determinada autoridad tradicional; como lo es, por ejemplo, el denominado *Subdelegado* en aquellas comunidades en donde subsiste esa figura; lo cual **no es el caso de San Andrés Totoltepec.**

Al respecto, el Tribunal local consideró que, en el caso concreto, **ocurrió el cambio de un cargo unipersonal (subdelegación) a un órgano colegiado (Concejo de Gobierno), sin la intervención de una junta cívica; en acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016** y de conformidad con el derecho de autodeterminación del Pueblo Originario.

Por tanto, la autoridad responsable no encontró impedimento para que, en caso de que el Pueblo Originario decidiera mediante Asamblea Comunitaria elegir un órgano que tuviera las funciones de llevar a cabo el procedimiento electivo del Concejo de Gobierno, se pudiera llevar a cabo la elección de dicho órgano.

- **Difusión del Estatuto de Gobierno**

La entonces parte actora ante el Tribunal local afirmó que el Estatuto de Gobierno no se difundió y que, en consecuencia, no estaba en condiciones de ser opinado ni aprobado.

El Tribunal local consideró **infundado** el agravio debido a que estimó que sí se contaba con indicios suficientes, como lo fue la realización de mesas de trabajo a las cuales concurren una cantidad significativa de personas, para afirmar que hubo divulgación y difusión en la etapa de creación del Estatuto de Gobierno y, por tanto, que fue susceptible de ser conocido por las personas integrantes de la comunidad, sin prueba que demuestre lo contrario.

En ese sentido el Tribunal responsable tuvo por acreditado que **las personas integrantes de la comunidad del Pueblo no solo conocieron los trabajos de la elaboración del Estatuto, sino también participaron en su confección.**

- **Inclusión de las personas habitantes del Pueblo**

La entonces parte actora ante el Tribunal local afirmó que la Convocatoria transgredía el derecho de igualdad porque supuestamente restringía el derecho de las personas habitantes del Pueblo a participar en la Asamblea Comunitaria al solo convocarse a personas originarias.

El Tribunal local lo consideró **infundado** en virtud que:

Si bien, la convocatoria se limitó a invitar a las personas que tengan la calidad de “originarias”, o bien, a sus cónyuges y descendencia, lo cierto es que ello encuentra justificación en la necesidad de conservar la identidad y cultura del Pueblo.

Máxime si se toma en consideración que el Concejo de Gobierno es un órgano ligado al patrimonio cultural del Pueblo Originario y, por ende, al ejercer su autodeterminación a través de la conservación de su sistema normativo interno, identidad y tradiciones, **se justifica que se tomara en cuenta solamente al universo de personas que tienen un vínculo ancestral con la Comunidad.**

- **La base cuarta de la Convocatoria excede los límites constitucionales**

La entonces parte actora ante el Tribunal local objetó lo establecido en la base cuarta de la Convocatoria respecto a que, en caso de que la Asamblea Comunitaria fuera impedida por personas ajenas al pueblo originario, el Concejo de Gobierno y las autoridades tradicionales ratificarían los puntos del orden del día (aprobación del Estatuto y de las nuevas personas concejales que formarían parte de la renovación del Concejo de Gobierno).

Esa previsión, desde la perspectiva de las entonces personas demandantes, excede los límites constitucionales, convencionales y legales al permitir que, en la asamblea convocada, pudiera darse la aprobación de un documento como lo es el Estatuto de Gobierno,

y en su caso, el nombramiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno, sin el consenso del Pueblo, vulnerándose en su perjuicio el derecho del sufragio.

El Tribunal local consideró **fundado** el motivo porque, si bien la base cuarta podía estimarse como una norma establecida en ejercicio de la autodeterminación del pueblo originario, también derivaba en que la aplicación de la misma resultaba en una conculcación a su derecho de manifestar su voluntad en la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la base cuarta constituía una medida excesiva que presuponía un acto arbitrario y unilateral al tenerse por aprobados los puntos enlistados en el orden del día, sin recabarse opinión o votación alguna.

En ese sentido, la autoridad responsable resolvió invalidar el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario y ordenar la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del citado Concejo.

6.2. Síntesis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 385

La parte actora del JDC-385 hace valer como agravio único la incorrecta valoración probatoria realizada por el Tribunal local, así como vulneración al principio de congruencia de las sentencias, como enseguida se explica.

Al respecto, se alega que la sentencia impugnada carece de congruencia externa, toda vez que se considera que el acto controvertido ante el Tribunal local fue la Convocatoria dirigida al Pueblo (en concreto la cuarta base), y no la Asamblea Comunitaria

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

en la que se aprobó el Estatuto de Gobierno y el nombramiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

Se afirma que la citada asamblea se desarrolló con la presencia, participación y consenso de ciento setenta y nueve (179) personas originarias y nueve (9) personas invitadas que fungieron como observantes; sin que el Tribunal local hubiese requerido información adicional relativa al desarrollo de esta, a fin de tener claridad de la participación ocurrida en la Asamblea Comunitaria.

En esencia, acusan que el Tribunal local, sin juzgar con perspectiva intercultural y violentando en su perjuicio el derecho al sufragio, se limitó a realizar una lectura literal del acta de la Asamblea Comunitaria, sin allegarse de mayores elementos probatorios a fin de estar en posibilidad de considerar que los acuerdos ahí adoptados¹¹ se realizaron con pleno consenso de las personas asistentes.

Por tanto, la pretensión de la parte actora del JDC-385 consiste en que se revoque la sentencia impugnada, sobre la base de tener por aprobados los acuerdos de la Asamblea Comunitaria.

6.3. Síntesis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 391

En esencia, la actora del JDC-391 sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a derecho al considerar que al Pueblo no se le ha consultado si se desea seguir con la figura unipersonal de la o el Subdelegado o una de carácter colegiado como lo es el Concejo de Gobierno.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

7.1. Metodología.

¹¹ Acuerdos consistentes en la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

Los agravios hechos valer se estudiarán en un orden distinto al propuesto, sin que tal situación cause perjuicio a las partes accionantes, puesto que lo relevante es que todos los motivos de disenso sean analizados. Así lo establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

7.2. Caso concreto.

✓ Por lo que hace al motivo de agravio por virtud del cual se alega que **la sentencia impugnada carece de congruencia externa**, toda vez que el acto controvertido ante el Tribunal local fue la Convocatoria dirigida al Pueblo (en concreto la cuarta base), y no la Asamblea Comunitaria en la que se aprobó el Estatuto de Gobierno y el nombramiento de las personas integrantes del Concejo de Gobierno, se considera **infundado**, como enseguida se explica.

En primer término, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹³.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y
2. La congruencia interna, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Puntualizado lo anterior, en el caso en análisis se tiene que, si bien es cierto la parte actora ante el Tribunal local señaló esencialmente como acto impugnado *la Convocatoria*, también lo es que acusó que la misma excedía los límites Constitucionales en virtud de lo establecido en su *base cuarta*, lo cual tuvo un impacto directo en la Asamblea Comunitaria dado que la citada base se tuvo por actualizada.

Al respecto, la citada base es del tenor literal siguiente:

“Cuarta. - En caso de que la Asamblea sea impedida por personas ajenas al pueblo originario, el Concejo de Gobierno Comunitario y las autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día.”

En ese sentido, cuando la autoridad responsable analizó si la *BASE CUARTA de la Convocatoria excedía los límites constitucionales*, resolvió que era *una medida excesiva* y, por tanto, *su aplicación*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

resultaba en una conculcación al derecho de las personas integrantes de la Comunidad a manifestar su voluntad en la Asamblea Comunitaria, como órgano supremo de decisión al interior del propio pueblo.

En esencia, el Tribunal local al analizar la Convocatoria arribó a la conclusión de que su base cuarta excedía los límites constitucionales y, por tanto, al desarrollarse la respectiva Asamblea Comunitaria y haber tenido un impacto en la validez de la misma, es que la autoridad responsable resolvió declarar fundado el agravio planteado por las entonces partes actoras, vulnerando su derecho a participar activamente, mediante la emisión de su opinión o de su voto.

Por tanto, **en virtud de que la base cuarta de la Convocatoria fue impugnada**, y dado que se advirtió que **ésta tuvo un impacto directo durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo pasado**, es que el Tribunal local resolvió que **no solo parte de la convocatoria contenía una disposición contraria a derecho, sino que ésta generó consecuencias en la propia asamblea que no fueron compartidas por la autoridad responsable.**

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora del JDC-385, **la sentencia impugnada resulta acorde con el principio de congruencia externa, puesto que, tal como se razonó, existe plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada**, resultando así **infundado** el agravio planteado.

✓ Por lo que hace al agravio por el que la actora del JDC-391 argumenta que resulta contrario a derecho que al Pueblo no se le ha consultado si debe prevalecer la figura unipersonal de la subdelegación o una de carácter colegiado como lo es el Concejo de Gobierno, se considera **infundado** porque como, enseguida se

explicará, **el Concejo de Gobierno constituye una figura de autoridad tradicional vigente que ya fue consultada.**

En efecto, el Concejo de Gobierno cuenta con la calidad de autoridad tradicional dado que así lo ha reconocido esta Sala Regional al tener por cumplida la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

En el *acuerdo plenario de incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia* -de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho- del expediente SDF-JDC-2165/2016 esta Sala Regional acordó, entre otras cuestiones, **tener por cumplida la consulta que tuvo por objeto que el Pueblo Originario determinara la forma de elección de la persona que fungiría como enlace entre éste y la Alcaldía.**

Lo anterior debido a que con motivo de la consulta se logró el cambio de pasar a tener un cargo unipersonal -persona subdelegada- a un órgano colegiado -Concejo de Gobierno-.

Consulta que esta Sala Regional acordó que se realizó de conformidad con el derecho a la autodeterminación y auto organización de la Comunidad y con la intención de que dicho órgano funcione como vínculo con la Alcaldía¹⁴.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable resolvió que debía prevalecer la figura del Concejo de Gobierno, en virtud de que en la Asamblea Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve no se adoptó la decisión de su desconocimiento como autoridad

¹⁴ Lo anterior, tuvo lugar mediante una Asamblea Informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al Pueblo Originario, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, en la que se acordó la creación de un Concejo.

Posteriormente, el cinco y diecinueve de agosto siguientes, se llevaron a cabo la Asamblea General Deliberativa y para aprobar los Lineamientos Electivos y Atribuciones Generales del Concejo del Pueblo, respectivamente; lo que derivó en el cambio de organización política al interior de la comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

tradicional y no se retomó la figura de la subdelegación; también resulta cierto que esta Sala Regional¹⁵, en tutela del derecho a la autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, tuvo por efectuada la consulta en la cual la Comunidad optó por determinar que sería el Concejo de Gobierno -como órgano colegiado- quien fungiría como enlace entre el Pueblo y la Alcaldía, y no una persona subdelegada.

En razón de lo expuesto, contrario a lo que pretende la actora del JDC-391, **el Concejo de Gobierno constituye una figura de autoridad tradicional vigente que ya fue consultada** porque:

-La figura surgió a partir del cumplimiento dado a una sentencia de esta Sala Regional, en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

-La propia comunidad, de manera autónoma y en ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización, fue quien optó por tener como autoridad al Concejo de Gobierno Comunitario en lugar de la subdelegación.

-Esta Sala Regional ya ha validado el resultado de la consulta por virtud de la cual la Comunidad acordó como forma de organización y gobierno al Concejo de Gobierno, restando vigencia a la figura de la persona subdelegada.

-En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional (la realización de la consulta por virtud de la cual se optó por tener al Concejo de Gobierno como autoridad tradicional) la Comunidad dotó de vigencia a su autoridad tradicional -el Concejo de Gobierno- a través del posterior desarrollo de diversas asambleas

¹⁵ En la sentencia dictada el doce de enero de dos mil diecisiete en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

comunitarias, que son parte de la cadena impugnativa que ahora es materia de conocimiento por este órgano jurisdiccional federal.

-No existe evidencia por virtud de la cual la Comunidad haya pretendido hacer valer su voluntad de variar la forma en que internamente se organiza, suprimiendo o modificando sus autoridades tradicionales.

-No hay constancias en los expedientes de que se hayan celebrado asambleas comunitarias que cumplan con todas las formalidades necesarias para su validez, por virtud de las cuales se genere certeza de que la Comunidad haya decidido cambiar sus autoridades tradicionales.

Por los razonamientos expuestos, se considera infundada la pretensión de la actora del JDC-391 y **se confirma** tanto **el resolutivo segundo y tercero** de la sentencia impugnada, privilegiando la decisión del Pueblo Originario relativa al **establecimiento y subsistencia del Concejo de Gobierno como autoridad tradicional del Pueblo, dejando sin efectos la figura de la subdelegación.**

✓ En otro motivo de agravio se sostiene que la autoridad responsable **no requirió información adicional** relativa al desarrollo y a la participación ocurrida en la Asamblea Comunitaria, lo que a decir de la parte actora del JDC-385 derivó en que se invalidaran los puntos de acuerdo adoptados en la Asamblea Comunitaria.

Esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** porque, contrario a lo que pretende evidenciar, el Tribunal local sí realizó una serie de requerimientos que le permitieron hacerse de toda la información que estimó necesaria para resolver los juicios sometidos a su conocimiento, como enseguida se explica.

En efecto, de una lectura detenida de la resolución impugnada y de la revisión de los expedientes de los juicios locales se advierte que en diversas fechas -los días tres y treinta de junio; quince de julio; cinco y veinticinco de agosto y veintidós de septiembre- la Magistrada Instructora del Tribunal local realizó una serie de requerimientos, tanto a las partes actoras, como a distintas autoridades entre ellas, la entonces responsable (el Concejo de Gobierno), la Alcaldía de Tlalpan y a las personas integrantes del Patronato del Pueblo.

Actuaciones que se realizaron a fin de obtener mayor información relacionada con el juicio; por ejemplo, **relativa a la integración y duración en el cargo del Concejo de Gobierno; normas internas del Pueblo; publicación y difusión de la Convocatoria así como del Estatuto de Gobierno; información relacionada con la asamblea por virtud de la cual se determinó retomar la figura de la subdelegación, y desarrollo de la Asamblea Comunitaria de trece de octubre del dos mil diecinueve.**

Requerimientos que, en su momento, fueron cumplimentados y proporcionaron la documentación e información necesaria y suficiente que permitió la resolución de los juicios locales ahora en revisión.

Adicionalmente en el considerando octavo de la sentencia impugnada, en específico en el denominado “8.1. *Elementos probatorios allegados a los expedientes*” se advierte la relatoría a detalle de las pruebas que, adicionalmente, conformaron en acervo probatorio.

Pruebas que fueron allegadas por las entonces partes actoras, por la entonces autoridad responsable (el Concejo de Gobierno) y por la Alcaldía de Tlalpan.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

En ese sentido, contrario a lo que pretende el agravio, resulta innegable que el Tribunal local sí realizó una serie de requerimientos que le permitieron hacerse de la documentación necesaria para resolver los juicios locales.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio analizado.

✓ En otro motivo de disenso, la parte actora del JDC-385 acusa que el Tribunal local, **sin juzgar con perspectiva intercultural** y violentando en su perjuicio el derecho al sufragio, **se limitó a realizar una lectura literal del acta de la Asamblea Comunitaria, arribando a la equivocada conclusión de que no resultaba posible tener por aprobados los acuerdos ahí adoptados** (los Estatutos y la renovación del Concejo de Gobierno) en virtud de una supuesta sustitución del voto u opinión de las personas convocadas.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, dado que **las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria de ocho de mayo del año en curso -la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas del Concejo de Gobierno- no evidencian transgresión a los derechos de la Comunidad; ello en consideración al contexto fáctico en que se desarrolló la Asamblea Comunitaria y en tutela del derecho de auto organización que goza el Pueblo.**

A fin de explicar el sentido de la presente determinación, resultan importantes las consideraciones expresadas por el Tribunal local, respecto a la temática en análisis.

En el caso concreto, la autoridad responsable resolvió que la aplicación de la base cuarta resultó en una *conculcación al derecho de las personas integrantes del Pueblo Originario a participar*

activamente, de manifestar su voluntad en la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo.

Asimismo, consideró que el hecho de dar por ratificados los puntos del orden del día presuponía un *acto arbitrario y unilateral, contrario a la finalidad de las asambleas comunitarias.*

Por tanto, el Tribunal local resolvió dejar sin efectos, tanto la aprobación del Estatuto de Gobierno, como la renovación del Concejo de Gobierno, con el propósito de que se llamara nuevamente a las personas originarias del Pueblo a una Asamblea comunitaria, mediante una convocatoria emitida por la integración saliente del Concejo de Gobierno, *en la que se omitiera incluir disposiciones como la contenida en la base cuarta de la Convocatoria.*

Ahora bien, como ya se adelantó, la parte actora del JDC-385 hace valer como motivo de agravio, en esencia, que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, violentando con ello en su perjuicio su derecho al sufragio, al revocar las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria, consistentes en la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas integrantes del Concejo de Gobierno.

Lo anterior al considerar que la autoridad responsable se limitó a realizar una lectura literal del acta de la Asamblea Comunitaria, **sin valorar el contexto ni la serie de dificultades que la Comunidad ha enfrentado para finalmente llevar a cabo la Asamblea Comunitaria, y lograr los acuerdos alcanzados.**

Asimismo, argumenta que tanto la aprobación del Estatuto de Gobierno, como la renovación del Concejo de Gobierno **constituyen determinaciones que sí fueron sometidas a consideración de la Asamblea Comunitaria, la cual se**

desarrolló ante la presencia de todas las personas asistentes; esto es, mediante la **participación de, al menos, ciento setenta y nueve (179) personas originarias y nueve (9) personas invitadas especiales** que fungieron como observadoras de su legitimidad y legalidad.

En el mismo sentido, la parte actora del JDC-385 se duele de que el Tribunal local debió haber realizado algún requerimiento al Concejo de Gobierno, o bien a las personas que fungieron como observadoras, a fin de obtener mayor información sobre el desarrollo y participación de la asamblea en la toma de decisiones.

En tal virtud, **su pretensión consiste en que esta Sala Regional** revoque la resolución impugnada y que, en consecuencia, **se mantengan vigentes los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo, relativos a la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.**

Ahora bien, lo esencialmente **fundado** del referido motivo de disenso deviene de que este órgano jurisdiccional federal tiene presente que **los pueblos originarios tienen derecho a autodeterminarse y, por tanto, el contexto en el que se desarrolló la Asamblea Comunitaria permitió a la Comunidad acordar sus formas internas de organización y de gobierno.**

Aunado a que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el **principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de**

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁶.

Además, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, el alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el artículo 1º, párrafo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establece: *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece expresamente -en su artículo 3º- que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Mientras que en su artículo 4º reconoce que **los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.**

El artículo 20 de la propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Como también lo ha señalado la Sala Superior, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el **reconocimiento a su capacidad de decidir sobre lo propio**, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; y, por tanto, las consultas a dichos pueblos y comunidades implican reconocer que éstos son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus prioridades, **adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos o estatales deban determinar qué es lo que más les conviene.**

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2014¹⁷ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En este sentido, **esta Sala Regional se ha conducido con respeto al derecho del Pueblo Originario¹⁸ a determinar libremente sus formas de organización interna y reitera su compromiso con la defensa y protección de los derechos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad¹⁹.**

Con motivo de lo expuesto, **este órgano jurisdiccional si bien comparte en su mayoría las consideraciones que dieron sustento a la resolución impugnada, lo cierto es que con base en ellas y juzgando con perspectiva intercultural arriba a la conclusión de que los acuerdos adoptados en la Asamblea Comunitaria del ocho de mayo -consistentes en la aprobación del Estatuto y la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno- evidencian que, en el caso concreto, se da un claro ejercicio del derecho de autodeterminación que goza la Comunidad, al haber definido la dirección de su vida comunitaria y establecido libremente su condición política, así como sus propias formas de organización, en presencia de todas las personas ahí asistentes.**

Organización que, en el caso concreto, consistió en que la Comunidad -a través del Concejo de Gobierno- desarrollara acciones -en respuesta al contexto en que en aquel momento se desenvolvía la Asamblea Comunitaria- que le permitiera regular,

¹⁸ Al que se han reconocido los mismos derechos que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

¹⁹ Postura sostenida en términos similares en el SDF-JDC-2165/2016.

de manera óptima, de sus relaciones sociales en aras de conservar su autogobierno y autodeterminación, se explica.

El sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico; en ese contexto, el sistema normativo interno o indígena consiste en un **auténtico sistema de normas de derecho consuetudinario que regulan las relaciones al interior de los pueblos o comunidades indígenas, la forma de elegir a las y los representantes, las relaciones comunitarias, obligaciones y cargas de las personas que integran dicha colectividad;** todo ello a partir de una cosmovisión y cultura que da cohesión e identidad a un pueblo indígena²⁰.

Así, **el pluralismo jurídico y su respeto es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación, autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.**

Lo que se encuentra previsto en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**²¹.

En dicho criterio, este Tribunal Electoral ha definido que el sistema normativo interno constituye el marco jurídico y político a través del cual **una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales,** permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

Así, **el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía** que, por regla general, es su **asamblea,** debido a

²⁰ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-115/2022 Y ACUMULADOS.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría.**

Sobre este aspecto, resulta de interés el estudio realizado por la Corte Constitucional Colombiana²², en la cual resaltó la importancia de respetar la diversidad cultural y la obligación del Estado de garantizar su coexistencia, de tal manera que, **resultaría una trasgresión a los derechos humanos imponer una concepción del mundo particular**, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.

En tal virtud, **a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local** en el *considerando octavo* de la resolución impugnada, cuando se afirma que *la convocatoria excede los límites constitucionales*, esta Sala Regional aprecia que **la validación de la Asamblea Comunitaria en que la Comunidad llegó a los acuerdos por**

²² Sentencia No. T-523/97 de la Corte Constitucional Colombiana: *“El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto de vida.*

En este nuevo modelo, el Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia. En especial, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante.

En otras palabras, aun siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.”

Consultable en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/T-523-97.htm>

virtud de los cuales se aprobó el Estatuto de Gobierno y se renovó la integración del Concejo de Gobierno no se traduce es una medida *excesiva* ni *arbitraria*, porque ello implicaría perder de vista lo siguiente:

-Quien emitió la Convocatoria fue el **CONCEJO DE GOBIERNO**, así como el *Ejido de San Andrés Totoltepec y Comuneros de San Andrés Totoltepec*;

Importa considerar que el **Concejo de Gobierno es la autoridad legítima y representativa de la Comunidad e interlocutor directo con quien se deben dirigir para ejercer derechos políticos, económicos, sociales y culturales, sin necesidad de intermediación alguna.**

Además, desde el dos de septiembre del dos mil dieciocho, **el Concejo de Gobierno tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:**

- **Representar al Pueblo**
- Elaborar su Reglamento Interno, el cual será aprobado por la Asamblea General del Pueblo
- **Elaborar un diagnóstico de las necesidades del Pueblo**
- Propone y elaborar el plan de trabajo anual
- Presentar el informe semestral de actividades ante la Asamblea General
- **Nombrar los comités y comisiones** que se requieran para satisfacer las necesidades que se permitan el bienestar de la Comunidad
- **Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias**

Lo anterior, **impone a esta autoridad jurisdiccional salvaguardar y proteger las formas propias de organización y regulación implementadas por la Comunidad.**

Las cuales se desarrollaron en presencia de las personas que asistieron a la Asamblea Comunitaria, pues así lo consigna el acta que al efecto se levantó; lo que permite presuponer a esta autoridad jurisdiccional, al menos, la conformidad de las y los presentes con todos los puntos de acuerdo adoptados.

Además, dado que esta Sala Regional se impone de la controversia sometida a su conocimiento a través de una **perspectiva intercultural, se tomará en consideración el contexto en que ocurrió la Asamblea Comunitaria y la serie de dificultades que la Comunidad ha enfrentado para finalmente llevarla a cabo y aprobar su Estatuto de Gobierno y la nueva integración de su Concejo de Gobierno.**

En el caso, **es un hecho público y notorio que la Comunidad ha enfrentado una serie de conflictos** -a través de enfrentamientos- **que han cuestionado los métodos de organización de sus integrantes; los cuales han sido materia de resolución por parte de esta Sala Regional** a través de diversos Juicios de la Ciudadanía²³.

Además, ante la imposibilidad material para desarrollar dos asambleas convocadas para la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno, no fue sino hasta el veintiocho de abril del presente año que se logró emitir la *Tercera Convocatoria*.

Convocatoria que fue emitida por una autoridad legitimada para ello y que **representa la auténtica voluntad de la Comunidad.**

Situación que permite a esta Sala Regional advertir que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, **la Comunidad, a través del**

²³ SDF-JDC-2165/2016, incluidos los respectivos acuerdos plenarios e incidentes, así como SCM-JDC-997/2018, entre otros.

Concejo de Gobierno se vio en la necesidad de enfrentar una serie de dificultades como lo fue la obstrucción de dos asambleas previas por personas ajenas al Pueblo originario, a través de la emisión de una tercera convocatoria.

Además, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que en nuestro país ha prevalecido una situación extraordinaria procedente de la pandemia denominada Covid-19, que también ha derivado en un atraso justificado para convocar a una Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto y la nueva integración de su Concejo de Gobierno; situación que también motivó a la Comunidad a privilegiar su voluntad de organizarse en favor de la renovación libre, pacífica y consensuada de sus autoridades tradicionales.

En ese sentido, en respeto no solo a los principios de la materia electoral, sino también a los de **autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas** que resultan aplicables a los pueblos originarios²⁴, así como al principio de **maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también una interpretación limitativa a las restricciones de su ejercicio**²⁵, se considera que el desarrollo de la Asamblea Comunitaria ante la presencia de las personas asistentes permite considerar que las determinaciones ahí adoptadas gozan de la conformidad de la propia Comunidad, al evidenciar un consenso en su forma interna de organización y gobierno.

Lo que abona en considerar que no fue sino hasta que ocurrió un *bloqueo e impedimento de la realización de la Asamblea*

²⁴ como es el caso de San Andrés Totoltepec

²⁵ Tesis VIII/2015, de título COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.



extraordinaria por un grupo ajeno al Pueblo que una autoridad tradicional²⁶ -que representa al Pueblo y vela por la satisfacción de sus necesidades políticas y sociales- proporcionó una definición a dicha situación que permitió direccionar el camino de su vida comunitaria; a través del consenso obtenido de las personas asistentes a la Asamblea Comunitaria.

En ese sentido, con la ratificación de los puntos del orden del día se advierte que la Comunidad consolidó satisfactoriamente su autoorganización, en virtud de que aseguró la aprobación de su Estatuto de Gobierno y el nombramiento de la nueva integración de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

En ese sentido, **tomando en consideración el contexto particular del caso**, como lo han sido las dificultades que desde hace años ha enfrentado la Comunidad para auto organizarse y, en específico, la más reciente por virtud de la cual no se ha logrado renovar la conformación de su Concejo de Gobierno, es que **la determinación relativa a ratificar los puntos del orden del día de la Asamblea extraordinaria desarrollada el pasado ocho de mayo**, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, no puede considerarse como una medida *excesiva, arbitraria o unilateral*, sino una **medida funcional y consensuada** que, de manera excepcional, permitió la aprobación de su Estatuto de Gobierno y la renovación del Concejo de Gobierno.

En efecto, del acta de la Asamblea Comunitaria, tal y como lo consideró el Tribunal local, es posible obtener que la asamblea fue interrumpida por un grupo de personas que se afirma son ajenas al

²⁶ El Concejo de Gobierno

Pueblo y, por tanto, **se decidió cambiar de sede²⁷ para darle continuidad a la misma.**

Cuestión que, en principio, para el Tribunal local no representó una irregularidad; sin embargo, al considerar que en la citada acta no se dejó constancia de que con motivo del cambio de sede se haya recabado opinión o votación alguna que permitiera evidenciar que las personas asistentes dieron su aprobación respecto de los puntos del orden del día, determinó que resultaba lesiva la aplicación de la invocada base cuarta de la Convocatoria.

Al respecto, esta Sala Regional no comparte la citada consideración en virtud de que, si bien es cierto del acta de la Asamblea Comunitaria no es posible corroborar que, respecto de los puntos del orden del día, las personas asistentes emitieron su opinión o voto, también lo es que en la misma acta **se consignan elementos que permiten presumir que al aprobarse la renovación del Concejo de Gobierno y los Estatutos no ocurrió sustitución en el mecanismo de decisión de la comunidad** que afirma el Tribunal local aconteció.

Por el contrario, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local, importa considerar elementos fundamentales que llevan a evidenciar la existencia de consenso entre las personas asistentes y autoridades presentes en la Asamblea Comunitaria, relativas que las determinaciones adoptadas no enfrentaron resistencia al momento de su aprobación.

Esto es, se debió advertir que no existe base alguna para considerar o siquiera presumir que la aprobación del Estatuto de Gobierno y la renovación del Concejo de Gobierno fueron determinaciones que no se sometieron a consideración de la

²⁷ La sede originaria fue en la *explanada de la sede de gobierno (Kiosco)* ubicada en la **calle de Reforma número 22**, y la sede alterna en la misma **calle en el número 18**.

Asamblea Comunitaria; puesto que el hecho de que el acta correspondiente no contenga expresamente aquella situación no significa que haya ocurrido en perjuicio de la Comunidad ahí presente.

También se considera que el Tribunal local debió advertir, en lo que interesa, que del acta de la Asamblea Comunitaria se desprende lo siguiente:

La asamblea se tuvo que desarrollar en un domicilio alterno debido a que un grupo ajeno al pueblo bloqueó e impidió su realización (se pasó de la calle Reforma número 22 al número 18).

Sin que se advierta que el cambio de locación para efectuar la Asamblea Comunitaria se haya traducido en una ausencia o merma de la cantidad de personas asistentes y participantes.

1) La orden del día consistió en la aprobación del Estatuto y en la toma de protesta de las nuevas personas del Concejo de Gobierno.

Sin que dicha orden del día especifique que debiera ocurrir alguna emisión de voto u opinión; situación que hace presumir que, en principio, existía acuerdo entre las personas presentes de las determinaciones adoptadas el día que tuvo lugar la Asamblea Comunitaria.

Máxime si se considera que en la propia acta consta lo siguiente:

*“...se da por iniciada la Asamblea extraordinaria informativa **...para la aprobación del Estatuto de Gobierno...**, y **para realizar el acto de toma de protesta** de los y las concejales que tomarán el 25 cargo (sic) del Concejal de Gobierno...”²⁸.*

2) Indica que se registró la presencia de 179 (ciento setenta y nueve) personas asistentes del Pueblo Originario y 9 (nueve)

²⁸ Lo resaltado es nuestro.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

personas invitadas especiales, que fungirían como observantes de la legitimidad y legalidad de la asamblea.

Sin embargo, de una revisión de las hojas anexas de la aludida acta, en aras de verificar el contexto del desarrollo de la Asamblea Comunitaria, es posible apreciar que el registro de asistencia fue de 193 (ciento noventa y tres) personas asistentes y 10 (diez) personas invitadas especiales.

Lo que permite advertir un número mayor de personas asistentes y firmantes que da un total de 203 (doscientas tres).

Sin que el Tribunal local haya advertido que no existió registro de que alguna de las personas presentes haya externado inconformidad relacionada con el desarrollo de la Asamblea Comunitaria o de la ratificación de los puntos del orden del día, o que ésta no pudo llevarse a cabo después del cambio de sede.

3) La renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno ocurrió sin intervención u objeción de alguna de las personas integrantes del Concejo de Gobierno (máxima autoridad tradicional) o de las personas asistentes o invitadas especiales.

Lo anterior debido a que en el acta de la Asamblea consta que, **sin inconformidad** de por medio, se presentaron a las nuevas personas concejales emanadas de las autoridades tradicionales y los grupos organizados que prestan servicio a la Comunidad de manera honorífica; siendo aquellas las siguientes:

- ❖ *Ejidatarios*
- ❖ *Comunidad de Comuneros*
- ❖ Organización de Fiscales
- ❖ Agrupación de (personas) jóvenes
- ❖ Vecinos (vecinas) organizados

- ❖ Fundación de San Andrés Totoltepec
- ❖ Organización de Mujeres
- ❖ Grupo de Deportistas
- ❖ Mayordomía de Chalmeros
- ❖ Grupo TOTOLCALLI

4) Acto seguido se procedió a tomar protesta a las y los nuevos Concejales como titulares para encabezar el nuevo Concejo de Gobierno.

En el mismo sentido, tampoco el Tribunal local advirtió manifestación por virtud de la cual se presume la existencia de una opinión en contra de la presentación de las nuevas personas concejales emanadas de las autoridades tradicionales y los grupos organizados.

Lo que evidencia la conformidad en las decisiones adoptadas de las todas las personas asistentes, recién señaladas.

5) Posteriormente la Presidenta de la Mesa procedió a hacer entrega del Bastón de Mando y conducción del Pueblo y realizó el anunció siguiente:

“ANUNCIAMOS A LAS AUTORIDADES LOCALES Y FEDERALES DE MÉXICO Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL MUNDO QUE, ESTE CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO ES LA AUTORIDAD LEGÍTIMA Y REPRESENTATIVA DE NUESTRA COMUNIDAD Y EL INTERLOCUTOR DIRECTO CON QUIEN SE DEBERÁN DIRIGIR PARA EJERCER NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, SIN NECESIDAD DE INTERMEDIACIÓN ALGUNA”.

La entrega del Bastón de Mando denota, por parte de todas las personas asistentes en la Asamblea Comunitaria, un reconocimiento de conformidad con la renovación de las personas integrantes del Concejo de Gobierno.

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

Lo que permite evidenciar que, en términos de la cosmovisión del Pueblo Originario, en aquel acto protocolario coexistieron dos integraciones del Concejo de Gobierno en un ambiente de consenso, paz y tranquilidad; situación que pasó desapercibida para la autoridad responsable.

Finalmente, se dio por concluida la toma de protesta y se deseó a las y los concejales recién electos *éxito y fortaleza ante el reto de seguir reconstruyendo* a su Pueblo.

Asimismo, se advierte que se asentaron la firma de las y los miembros del Concejo de Gobierno comunitario saliente, así como de las personas del Concejo de Gobierno que tomaron protesta en la ceremonia.

Lo que evidencia que la Asamblea Comunitaria culminó con éxito, sin que exista constancia que presuponga un desacuerdo con el desarrollo de esta o en contra de los puntos del orden del día aprobados.

Sin que este órgano jurisdiccional advierta intervención alguna que pudiera tener por objeto la inconformidad o expresión de opinión en contra de lo acontecido, de modo tal que lo conducente fuera dejar sin efectos tanto la aprobación del Estatuto, como la renovación del Concejo de Gobierno.

Además, de las constancias del expediente y documentos que adquirió el Tribunal local para resolver la controversia sometida a su jurisdicción, **no es posible siquiera presumir la posibilidad de que exista impugnación u objeción de personas que hubieren resentido en su perjuicio una supuesta sustitución en la emisión de voto u opinión al aprobarse los puntos del orden del día de la Asamblea Comunitaria.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-385/2022 Y ACUMULADO

Asimismo, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que, respecto del **Estatuto de Gobierno** el Tribunal local constató que, **previo a su aprobación sí fue difundido en su etapa de creación y fue susceptible de ser conocido y analizado por las personas integrantes de la Comunidad**, lo que genera presunción de que **desde su confección se acordaron los términos en los que resultó aprobado en la Asamblea comunitaria del pasado ocho de mayo.**

Aunado a que **existen elementos probatorios que tuvo a la vista la autoridad responsable** a fin de evidenciar que, para su elaboración, se desarrollaron mesas de trabajo en las que *concurrieron una cantidad significativa de personas*; lo que permite a este órgano jurisdiccional **evidenciar que hubo participación en su confección y conciliación para arribar a su última versión.**

En efecto, al analizar el material probatorio relativo a la elaboración de los Estatutos, el Tribunal local constató que en diversas ocasiones un grupo de personas participó en su análisis y formulación, como a continuación se señala:

Elaboración de los Estatutos		
Día de la reunión		Cantidad de personas que registraron su datos y asistencia
1.	Ocho de mayo de dos mil veintiuno	Catorce
2.	Veintidós de mayo de dos mil veintiuno	Quince
3.	Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno	Doce
4.	Cinco de junio de dos mil veintiuno	Catorce
5.	Diecinueve de junio de dos mil veintiuno	Dieciocho
6.	Veinticuatro de julio de dos mil veintiuno	Dieciséis
7.	Cuatro de septiembre de dos mil veintiuno	Trece
8.	Doce de septiembre de dos mil veintiuno	Dieciséis
9.	Dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno	Doce
10.	Nueve de octubre de dos mil veintiuno	Catorce

Lo que le permitió a la autoridad responsable concluir que **se cuentan con indicios suficientes de que, a partir de la realización de las referidas mesas de trabajo, a las cuales**

concurrieron una cantidad significativa de personas, hubo difusión en la etapa de creación del Estatuto de Gobierno y, por tanto, puede inferirse que el contenido de tal documento normativo fue susceptible de ser conocido por los integrantes de la comunidad, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

Por lo que su ratificación ante la Asamblea Comunitaria no encontró obstáculo alguno, aunado a que no existe constancia de manifestación u objeción en contra de los términos aprobados, ni evidencia de transgresión al derecho de la Comunidad de manifestar su voluntad al haber sido ratificado.

De ahí que, contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal local esta Sala Regional considere que lo conducente sea **revocar parcialmente la resolución impugnada**, en lo que fue materia de controversia, **dejando sin efectos los resolutivos cuarto²⁹ y quinto³⁰** de la resolución impugnada, así como cualquier acto emitido en cumplimiento.

De manera que la Tercera Convocatoria y las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria de ocho de mayo del año en curso -la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas del Concejo de Gobierno- evidencian en un claro ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación del Pueblo Originario.

Por lo expuesto y fundado se

²⁹ “CUARTO. Se invalida el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración OCTAVA, de la presente sentencia.”

³⁰ “QUINTO. Se ordena a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-391/2022** al diverso **SCM-JDC-385/2022**; por lo que se ordena glosar copia de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente a la parte actora del juicio SCM-JDC-391/2022; por **correo electrónico** a la parte actora del juicio SCM-JDC-385/2022 y a las personas terceras interesadas; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.